

INFORME SECRETARIAL Palmira, Febrero 23 de 2023. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que, revisada la página de la Rama Judicial el apoderado a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

CONTANCIA: No se allegó el registro fotográfico que se menciona en el acápite de las pruebas, el cual no es requisito de la demanda.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.308 RADICACION No 2023-00041

Palmira, veintitres (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda de “INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JULIO ANTONIO CANO SANDOVAL. (Q.E.P.D.)”, promovida mediante apoderado judicial, por la señora LINA ISABEL SANCHEZ LONDOÑO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder no menciona los nombres de los herederos determinados demandados. Aunado a que no determina respecto de quien se pretende la filiación extramatrimonial que solicita la demandante. (Art. 74 C.G.P.)
2. La demanda no establece los nombres y lugar de residencia o domicilio de los herederos determinados que se pretenden demandar. Además, se debe allegar las pruebas que acrediten la calidad de herederos del causante. (Art. 82-2 C.G.P.)
3. Nada se dice en los hechos de la demanda si se han adelantado trámites para proceso de sucesión. (Art. 82-5 C.G.P.)
4. No se indica en los hechos donde se encuentra inhumado el cuerpo del fallecido JULIO ANTONIO CANO SANDOVAL. (Art. 82-5 C.G.P.)
5. No se menciona la cuantía del proceso.
6. En el acápite de notificaciones no se menciona los nombres de los herederos determinados sus direcciones físicas y electrónica para notificarlos (Art. 82-10 C.G.P.)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial solo para efectos de esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concédase a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo. Igualmente deberá remitir copia del escrito de subsanación a la parte demandada y acreditar dicha actuación ante el Despacho (inciso 5º Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ADOLFO JOSE RODRIGUEZ JIMENEZ, abogado titulado, con T.P. No. 373.904 del C.S.J., y C.C. No1.047.364.816, como apoderado de la parte actora solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No 36** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Febrero 24 de 2023**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7b2f036d0218bc813bac2fac169a892fe5710a4e78d7545f83596ca0cda485**

Documento generado en 23/02/2023 01:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>